

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 54

SABADO 4 DE MARZO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.			
Id. de id. id. del id. anterior.			
Id. de id. id. de dos años anteriores.			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 942

Precios bases de las harinas para el mes de marzo

Por la Delegación Nacional del S. N. T. han sido aprobados los precios que a continuación se detallan para las harinas al pié de fábrica y sin envase que asimismo se indican, a regir en esta Provincia, durante el actual mes de marzo.

Harina de trigo, cupo importación al 89 por 100, 325'213 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo, cupo ordinario al 94 por 100, 311'638 pesetas, quintal métrico.

Harina de trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 322'377 pesetas, quintal métrico.

Harina de trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 352'675 pesetas, quintal métrico.

Harina de trigo, cupo canje al 94 por 100, 158'978 pesetas, quintal métrico.

Harina de maíz, cupo ordinario al 80 por 100, 285'100 pesetas, quintal métrico.

Harina de maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 313'466 pesetas, quintal métrico.

Harina de maíz, cupo canje al 60 por 100, 204'383 pesetas quintal métrico.

Harina de centeno, cupo importación y nacional cupo ordinario 75 por 100, 306'346 pesetas; quintal métrico.

Harina centeno, cupo canje al 75 por 100, 169'680 pesetas, quintal métrico.

Harina cebada, cupo ordinario al 60 por 100, 165'766 pesetas, quintal métrico.

Harina escafia, cupo ordinario al 45 por 100, 176'022 pesetas quintal métrico.

Los precios anteriores son inde-

pendientes de los que corresponden para la harina de panificación de la población civil de esta provincia, los que serán publicados independientemente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 1.º de marzo de 1950. — El Gobernador Civil Presidente, José María Revuelta Prieto. — P. D.: El Secretario Técnico, José Sanz.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 935

NOTA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden Ministerial de 3 de abril de 1946, esta Delegación de Trabajo, previo los asesoramiento oportunos, acuerda que el plus de distancia a que dicho artículo se refiere comience a devengarse, en Córdoba capital, pasados dos kilómetros a partir de los puntos que se indican a continuación por considerarse que en ellos termina el casco urbano de la población.

Por la carretera de Madrid y carretera de la Ronda el punto de confluencia de ambas carreteras, en la estación de gasolina «San Rafael».

Por la carretera de Almadén el paso a nivel del ferrocarril de Madrid junto a la fábrica de cemento.

Por la carretera de Villaviciosa el paso a nivel del ferrocarril de Almorchón con dicha carretera.

Por la carretera de Santa María de Trassierra el cruce del Arroyo del Moro.

Por la carretera de Palma del Río a la altura del campo de Deportes de la Electro Mecánicas.

Por el camino de la Alameda del Obispo a la altura de la Huerta del Alcázar.

Por el camino de Casillas en la Puerta de Sevilla.

Por el camino del Castillo y carretera de la Puesta en Riego en el cruce con el Arroyo del Moro.

Por el camino de los Chinales en el cruce con el Arroyo del Moro.

Por el camino viejo de Palma del Río en el paso a nivel de la vía de Málaga situado entre el Barrio de Occidente y la Electro Mecánicas.

Por el camino de Santa María de Trassierra el depósito de aguas de Esquina Parada.

Por el camino de la Fuente de la Salud el punto de unión con el de la antigua fábrica de Plomo.

Por el camino de Rabanales a la altura de la llamada Huerta de la Viñuela.

Por el camino en prolongación de la carretera de la Fuensanta a la altura del arroyo de las Piedras.

Córdoba a 25 de febrero de 1950. — El Delegado de Trabajo Interino, José Luis Sanjurjo.

Hermanidad Sindical Mixta de El Viso

Núm. 751

Don Manuel Sánchez Muñoz, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta localidad.

Hago saber: Que confeccionado el Proyecto del Presupuesto de esta Hermanidad y el Padrón de Contribuyentes, para el sostenimiento, de la Hermanidad y Servicio de Guardería Rural de este término municipal, para el actual ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, de acuerdo con las normas dictadas por la Cámara Oficial Sindical Agraria, y Delegación Sindical Provincial, queda el mismo expuesto, en la Secretaría de esta Entidad, calle Iglesia, diez y siete durante QUINCE DIAS HABI-LES; contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones, que estimen pertinentes en este período de tiempo, pasado el cual se procederá al

cobro de las cuotas correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

El Viso, quince de febrero de mil novecientos cincuenta. — P. S. Manuel Linares.

Hermanidad Sindical Mixta de Villafranca de Córdoba

Núm. 779

Don Francisco Segado Navarro, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de contribuyentes para el sostenimiento de esta Hermanidad y servicios de la misma, queda el mismo expuesto al público por término de diez días, a contar del de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado por quienes les interesen, y puedan formular contra el mismo cuantas reclamaciones estimen convenientes a su derecho, quedando firme a todos los efectos, transcurrido el período a que antes se hace mérito.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villafranca de Córdoba a diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta. — Francisco Segado.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fernán-Núñez

Núm. 729

El Jefe de la Hermanidad Sindical de esta villa, hace saber:

Que el Padrón de contribuyentes por Guardería Rural, confeccionado para el actual ejercicio, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Hermanidad, por término de 8 días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el BO-

LETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Fernán-Núñez a diez de febrero de mil novecientos cincuenta. — Bernardo Miranda.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 919

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionado por esta Administración de Arbitrios los Padrones de las exacciones sobre Desagüe de Canales en la Vía Publica y Vigilancia de Establecimientos y Locales Garages, quedan éstos expuestos al público en esta Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan presentar sus reclamaciones u observaciones contra las inclusiones en el mismo y cuotas aplicadas, por aquellos contribuyentes que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Hinojosa del Duque 25 de febrero de 1950. — Firma ilegible.

PEDRO ABAD

Núm. 920

Don Rafael Muñoz Corredor, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas por la Intervención Municipal las Cuentas del Presupuesto y de Administración del Patrimonio Municipal, correspondientes al ejercicio de 1949, en cumplimiento de cuanto previenen las disposiciones vigentes y a tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 352 de la vigente Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, se exponen al público por término de 15 días, con el fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y durante dicho plazo y otro de los 8 días siguientes al mismo, puedan formularse contra dichas cuentas, las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedro Abad a 20 de febrero de 1950. — El Alcalde, Rafael Muñoz.

POSADAS

Núm. 921

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que terminada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término Municipal, referida al día 31 de diciembre del año 1949, quedan los documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir de esta fecha, al objeto de que durante el plazo de 15 días, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, los vecinos de esta población a quienes afecte.

Lo que se hace público por medio

del presente, para general conocimiento.

Posadas 24 de febrero de 1950. — Rafael Rossi Reyes.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 968

Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria del día veinticinco del corriente, se convoca a segundo concurso el nombramiento de Gestor afianzado para la recaudación de los impuestos municipales cuya relación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diez y ocho de enero próximo pasado y en el de la provincia, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en las mismas condiciones que en aquéllos anuncios se indicaban, con excepción de las siguientes:

El tiempo de gestión será el comprendido entre el primero de abril de mil novecientos cincuenta y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos ambos inclusive.

La cantidad anual a garantizar es de quinientas cuarenta mil pesetas (540.000) anuales.

La fianza provisional será la del cinco por ciento de la cantidad mínima de recaudación que se fija y la definitiva será de cuarenta y cinco mil pesetas (45.000).

La Comisión del Gestor será la del noventa y cinco por ciento del rebase.

Tratándose de cargo de confianza el Ayuntamiento se reserva el derecho de elección entre los concursantes que cumplan las condiciones exigidas en la convocatoria.

Las bases de este concurso y demás condiciones, se encuentran en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

El concurso tendrá lugar el día veinte y siete de marzo del corriente año y a las once horas.

El concurso se celebrará conforme al artículo quince del Reglamento de contratos municipales de dos de julio de mil novecientos veinte y cuatro, y el concursante nombrado viene obligado al pago de los gastos de reintegro del expediente, publicación de anuncios en los BOLETINES OFICIALES del «Estado» y de la provincia y cuantos otros pudieran originarse.

Priego de Córdoba veinte y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta. — El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 960

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la Muy Noble y Muy Ilustre ciudad de Priego de Córdoba, hace saber:

Que declaradas por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de diciembre del pasado año, partidas fallidas, los valores por Repartimiento General de Utilidades de los años 1934 a 1944, comprendidas en expediente de apremio instruido por la Agencia Ejecutiva, y cuyo importe es de 45.165'69 pesetas, una vez deducidos los deudores solventes, queda expuesto al público dicho expediente por plazo de quince días para reclamaciones, transcurridos los cuales sin haberse impugnado partida alguna, se declararán todas fallidas definitivamente.

Priego de Córdoba 27 de febrero de 1950. — El Alcalde, Firma ilegible.

VILLARALTO

Núm. 969

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaralto, hace saber:

Que en virtud de lo acordado por la Corporación municipal de mi Presidencia, se anuncia al público la subasta para contratar los servicios de Recaudación de los Arbitrios e Impuestos que al final se dirán hasta fin del ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, sirviendo de tipo mínimo para la licitación la cantidad global en cada anualidad de TREINTA Y SEIS MIL PESETAS, distribuidas en la siguiente forma:

Carnes frescas y saladas, VEINTI-CINCO MIL PESETAS.

Pescados y mariscos, MIL PESETAS.

Reconocimiento de reses porcinas, DIEZ MIL PESETAS.

Dicha subasta se celebrará en un solo acto en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales a las diez horas del siguiente día hábil al en que se cumplan los quince días también hábiles de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, practicándose al rematante liquidación a los efectos de abonar en menos a la Caja municipal la cantidad que con arreglo a las Ordenanzas municipales haya percibido de dicha Caja desde primero de este año hasta la fecha de la subasta por citados Arbitrios e Impuestos.

Las proposiciones no podrán hacerse por uno o varios conceptos, sino por todos a la vez y por el tiempo de los tres ejercicios, adjudicándose el remate, a la que resulte más ventajosa para el Ayuntamiento.

Habrán de presentarse por escrito, extendidas en papel de la clase sexta, en pliego cerrado, lacrado y precintado, suscrita por el propio licitador o persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por Letrado.

El rematante se comprometerá a ingresar en esta Caja municipal, el importe de la subasta en cada anualidad en las fechas siguientes:

Primero de febrero, SEIS MIL PESETAS.

Primero de mayo, SEIS MIL PESETAS.

Primero de agosto, DIEZ MIL PESETAS; y

Primero de noviembre, CATORCE MIL PESETAS.

El sobre conteniendo las proposiciones, se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez de la mañana a una de la tarde del día anterior a la subasta.

Los demás datos que deseen adquirir los solicitantes, pueden obtenerlos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de mayor de edad, de estado bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para contratar el Servicio de Recaudación de varios Arbitrios e Impuestos cedidos por el Estado y de las Ordenanzas que lo regulan, ofrece la cantidad de pesetas, comprometiéndose a su exacto cumplimiento.

Villaralto veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta. — El Alcalde, Enrique Fernández.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 863

Don Pedro Márquez Buenestado, Juez de Instrucción de esta villa y su Partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, sustraída la madrugada del 20 del actual a Alfonso Serrano Navajas, de éstos vecinos del sitio Llano Almagro de este término, procediéndose asimismo a averiguar quienes sean los autores del hecho, poniendo éstos y el semoviente de ser habidos a disposición de este Juzgado, los autores en el depósito municipal de esta villa; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 10 del año actual.

Dado en Castro del Río a 22 de febrero de 1950. — Pedro Márquez. — El Secretario, Hermenegildo Biedma.

Reseña del semoviente

Un mulo de 10 años, capa roja, más de marca hierro nalga derecha, formando circunferencia y letra S en el centro, seis rayas en forma vertical a la circunferencia y otro hierro en anca izquierda La Mundial V-15.

CORDOBA

Núm. 883

Juan de Dios de los Reyes Bueno, domiciliado últimamente en Izanajar, domiciliado en la Huerta de la Granja, procesado por estafa, en la causa número 403 de 1949, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 22 de febrero de 1950. — El Secretario, Firma ilegible. — Visto bueno: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 884

José Jurado García, hijo de Epifanio y de Carmen, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 24 de febrero de 1950. — El Secretario P. H., Julio Alcántara. — Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Núm. 885

Nicolás Jiménez Porcel, hijo de Juan y de Juana, natural de Arjona, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 24 de febrero de 1950. — El Secretario, P. H. Julio Alcántara. — Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de febrero de 1950
AÑO XV NUM. 48

Núm. 778

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular número 736 por la que se dictan normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación)

B) Los Organismos militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan y los sobrantes que resulten, como consecuencia de la aplicación del apartado A), serán puestos a disposición de la Intendencia militar, a través del Departamento militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 34. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen, cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales se adjudicará en la cuantía y de la forma siguiente:

A) Una vez deducida la reserva de siembra y productor de la cosecha que se obtenga del resto que se entregue se descontará un 20 por 100 que quedará a disposición de esta Comisaría General para incrementar los cupos de racionamiento de la población.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea trigo, se descontará únicamente el 10 por 100.

En las deducciones se entenderá están comprendidas las granjas avícolas y las farmacias, exceptuándose las industrias de hostelería.

B) El porcentaje restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria, en cuanto no exceda a la capacidad de absorción de la materia prima objeto de reserva.

En el supuesto de que el porcentaje restante que a la industria beneficiaria se le conceda como reserva exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada, previo certificado de Industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para atender otras necesidades.

En los casos excepcionales en que el total de los productos agrícolas recolectados y posteriormente entregados al Organismo encargado de su recogida exceda de la cantidad que como cosecha probable fue calculada por la Jefatura Agronómica, se podrá solicitar por el interesado un incremento sobre la cosecha estimada por aquella, aportando cuantos justificantes y elementos de juicio crea convenientes. Esta Comisaría General resolverá lo procedente en cada caso, sin que exceda del 5 por 100 de lo aforado la cantidad que por este concepto se puede adjudicar.

Cuando como consecuencia de la información practicada por esta Comisaría General se dedujese que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada, se anularán definitivamente los derechos

de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto al agricultor como a la entidad o industria.

C) Para las industrias de hostelería sólo podrán ser concedidos los beneficios de reserva sobre los siguientes artículos y con arreglo a los módulos que se indican:

	Kgs. por ración y año
Azúcar	8
Arroz	12
Aceite de cacahuet...	18
Patatas	48

D) La cuantía de la reserva con destino a farmacias, previa la deducción del 20 por 100, se efectuará de acuerdo con la certificación a que se hace referencia en el artículo 19 de la presente Circular, estableciéndose como módulo un máximo de 120 kilogramos al año.

E) La cuantía de la reserva que se adjudique, previa deducción del 20 por 100, a las granjas avícolas con destino a la alimentación de las aves que posean, se efectuará de acuerdo con la certificación acreditativa del número de ellas que existan en el momento de solicitarse los beneficios de reserva, y en función del módulo de 36 kilogramos por ave y año.

Art. 35. Visto lo anteriormente expuesto, en los casos de reserva de industria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto debe entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así, en la próxima campaña 50-51, se concederán los derechos de reserva en el año 50, y se adjudicarán los productos reservados para el año 51, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista, y por lo tanto quedará excluido durante el mismo de los cupos que normalmente distribuya esta Comisaría General cualquiera que fuese el mes en que la adjudicación se realice.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario, podrán verificarse total o parcialmente, en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto queda terminantemente prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones Provinciales o Comisarias de Recursos, la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma, de parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General no se haya dado la autorización correspondiente.

IX

DE LAS ADJUDICACIONES PARA CONSUMO DE BOCA

Art. 36. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino a consumo de boca, ésta se adjudicará teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) A ser posible, la orden de adjudicación se expedirá contra existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la

entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencias del producto agrícola objeto de la reserva, en la provincia en donde ha de ser consumido no se pudiera adjudicar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana, o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado fuesen patatas o se tratase de calidades selectas de otros productos de reserva, se procederá en la forma expuesta en los apartados A) y B) del presente artículo, o bien a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Tanto en el caso en que la patata o producto cosechado se hubiese obtenido en terrenos enclavados dentro de la provincia en donde esté situada la entidad o industria beneficiaria de los productos objeto de reserva, como si se hubiesen obtenido fuera de ella, en el momento en que se considere conveniente, se solicitará la autorización necesaria para efectuar el transporte de la mercancía.

Dicha autorización deberá solicitarse de esta Comisaría General, por instancia suscrita por la entidad o industria beneficiaria, a la que se acompañará el certificado de aforo de cosecha, tramitándose precisamente a través de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que se halle enclavada la finca.

Cuando la reserva se haya establecido sobre patata temprana el beneficiario de la reserva no tendrá derecho a reclamar patata de distinta temporada.

b) La Dirección Técnica de esta Comisaría General, autorizará la expedición de «conduces» o guías que sean necesarias para el transporte de dicha mercancía, de acuerdo con el número de kilos que con arreglo al certificado agronómico hayan sido aforados.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde estén situadas las tierras, podrán expedir tantas guías como se soliciten, pero hasta el tope máximo del número de kilos que como anteriormente queda expuesto se aforasen y se hayan autorizado por la Dirección Técnica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria remitirán a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, las correspondientes actas de repeso, de acuerdo con las recepciones que de dichos productos se efectúen debiéndose indicar cuándo se ha realizado la última.

Cuando con arreglo al módulo establecido y núm. de beneficiarios que corresponda a las distintas entidades o industrias se excediese del cupo que en concepto de reserva pudiera corresponderle, las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, intervendrán mediante acta el excedente, que podrán destinar a cubrir sus atenciones siempre y cuando por la Dirección Técnica se les autorice.

De todas las autorizaciones de guías que se expidan, se pondrá en conocimiento de las Delegaciones

Provinciales de Abastecimientos de destino.

Art. 37. La recepción de la mercancía por parte de las industrias beneficiarias, podrá realizarse de la siguiente forma:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito del producto agrícola objeto de la reserva.

B) Cuando entidad o industria carezca de Economato legalmente constituido.

a) Se podrá solicitar por los mismos de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios, en el caso de grandes capitales) autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que pueden coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización, a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto, y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que el local sea adecuado y con las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén en cuando se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes, deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior, se podrá proceder por la entidad o in-

industria, a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Económico legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca, se divida en dozavas partes, y la parte alícuota mensual más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares), que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria, o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 18 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría general de los casos anómalos que puedan observar en cuanto al precio y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Económico legalmente autorizado, se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A) si bien, la entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la entidad o industria beneficiaria, deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento, una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares, cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia. Al propio tiempo, la entidad o industria, confeccionará un fichero de cabezas de familia, abriendo por tanto una ficha de cada uno de ellos, y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio, y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia, con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B) las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de frutos perecederos, de difícil conservación, po-

drán realizarse por las entidades o industrias de una sola vez, o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales, de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego o cultivo de los terrenos dedicados a la reserva, se podrá establecer por parte de las entidades o empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y 2, un retorno o canon en función de la producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse fraccionando por dozavas partes las cantidades totales que a cada beneficiario correspondería por todos los productos que han de recibir, o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo, la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente por parte de las entidades o empresas del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquéllos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las entidades o empresas continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego, cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva, al precio de tasa al público y abonando las diferencias dichas, como hasta ahora era preceptivo. Esta Comisaría General verá con agrado el que el mayor número posible de entidades o empresas continuase en el régimen anteriormente establecido.

Art. 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda, de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabeza de familia; beneficiarios de producto agrícola objeto de reserva.

Art. 40. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan pruebas contundentes de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva, sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios mencionados, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediéndose a precintar el almacén, si éste fuera de

los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que sobre el particular se acuerde.

X

DE LAS ADJUDICACIONES PARA LA TRANSFORMACIONES INDUSTRIALES

Art. 41. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinen como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los mencionados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto les sean adjudicados.

En caso contrario, debe dar cuenta al organismo provincial de Abastecimientos del almacenista o al macenistas que designen para la retirada y almacenamiento de los cupos, y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin de que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación Provincial de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista designado, sea endosada la orden a éste por el interesado, para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósito contra el almacenista indicado, para que, contra la misma y con conocimiento de la Delegación de Abastecimientos, vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias estén constituidas en forma de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva les correspondan, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido podrán utilizar para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva, los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas objeto de la reserva por parte de las industrias transformadoras de los mismos. Para facilitarlas, estas industrias están obligadas a llevar un libro de fabricación, en el que se contabilicen con todo detalle los asientos relativos a las vicisitudes experimentadas por las primeras materias, desde que son recibidas en virtud de la oportuna adjudicación, hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

En el expresado libro, se habilitarán los oportunos apartados debidamente foliados para todos y cada uno de los productos para los que

fué solicitada y concedida la reserva.

Art. 43. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro de fabricación, comparándolos con el movimiento real habido en las mercancías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con la Circular 701, y disposiciones complementarias de la misma. También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva; en virtud de la transformación industrial verificada.

Por todo lo expuesto, los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán su atención especialmente en comprobar si las primeras materias han sido empleadas en los artículos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

XI

DE LAS CANCELACIONES DEL DERECHO DE RESERVA

Art. 44. En lo sucesivo no se concederán más derechos de reserva que los de nueva concesión y aquellos que, habiéndose iniciado en las pasadas campañas, por reunir las tierras los requisitos exigidos en las Ordenes ministeriales conjuntas de Agricultura e Industria y Comercio sobre la materia persistan en la continuación de los citados derechos por el plazo de duración señalado en las mismas.

XII

DE LAS COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 45. El derecho de reserva para el consumo de boca, será compatible con el racionamiento que de mismo artículo se distribuya a la población civil.

Art. 46. Los derechos de reserva concedidos para usos industriales, incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para las de su clase, durante el tiempo que perciban el producto reservado, y de acuerdo con las siguientes normas:

A) Cuando se trate de una sola industria a quien se hubiesen concedido los derechos de reserva.

Está incapacitada para la participación en cuantos cupos se asignen a las de su clase.

B) Cuando se trate de distintas industrias pertenecientes al mismo propietario o razón social con o sin beneficios de reserva.

a) Que estén situados dentro de la misma provincia.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL—ORDONA